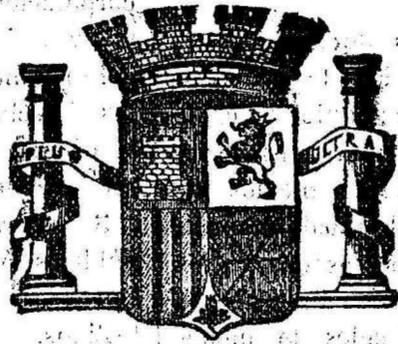


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 216.

## A los habitantes de la provincia.

El Presidente de la Asamblea Nacional me ha dirigido los telegramas siguientes:

1.º á las doce de la noche.

«El Senado y Congreso constituidos en la Asamblea soberana despues de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya, han proclamado la República. Sirvase V. S. comunicarlo á la mayor brevedad á todos los Ayuntamientos de esa provincia. Tranquilidad completa en la Capital y las provincias.»

2.º á las cuatro y media de la madrugada.

«La Asamblea Nacional acaba de elegir el Poder ejecutivo de la República, nombrando Presidente, á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado, á D. Emilio Castelar; de Gracia y Justicia, á D. Nicolás Salmeron y Alonso; de Hacienda, á D. José Echegaray; de la Guerra, á D. Fernando Fernandez de Córdova; de Marina, á D. José María de Beranger; de Gobernacion, á D. Francisco Pi y Margall; de Fomento, á D. Manuel Becerra, y de Ultramar á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de las Cortes 12 de Febrero de 1873, á las 2 y media de la mañana.»

Solucion tan pronta como acertada al conflicto surgido con motivo de la abdicacion del Rey era de esperar en el patriotismo acendrado que distingue á las Cortes.

Grave el suceso á la verdad era, hoy que todos los partidos reaccionarios se aprestaban á destruir por completo los frutos arrojados por la revolucion de Setiembre; pero educado durante cuatro años el pueblo en la libertad, práctico ya en el ejercicio de sus derechos, fuerte por su conviccion y por su fé en el triunfo de la justicia, había de repeler con serena calma los ataques adversarios y contribuir al resultado que alcanzamos.

Muchos son los embates que á la Revolucion han amenazado y muchos los peligros que ha corrido; pero el esfuerzo y la fé han sabido no solo sostenerla, sino llegar á coronarla con la República. Preciso es hoy ya que queda realizado en todas sus series el triunfo popular, que no olviden todos los ciudadanos lo caro que cuesta lograr sus derechos y lo fácil que es perderlos. Menester es que á esa indigna palabreria inventada por sus adversarios para sostenerle alejado de la vida pública, conteste con la severidad de los hechos demostrándoles que si ellos no supieron respetar propiedad ni familia, ni honra ni vida, el pueblo sabe dignificar á la patria por medio de la justicia, enriquecerla con el trabajo y la moralidad, engrandecerla con el orden que emana de la libertad más amplia y respetarla dando clara enseñanza de su acatamiento á las leyes que emanan de los poderes constituidos por la legalidad del sufragio universal.

Por primera vez en España hemos conquistado el completo triunfo del pueblo y la completa derrota del reaccionarismo; y este acontecimiento que en otros pueblos se registra con torrentes de sangre, se ha realizado aquí con el mayor orden y con una serenidad propia del pueblo que tan grande por su sensatez como por sus patrióticos sentimientos se muestra.

La hora ha llegado de procurar el alivio de los males que la patria siente y de procurar devolverla el reposo que ha menester para desarrollar sus inmensas riquezas. El partido carlista y los demás que se agitaban en defensa de principios condenados por la civilizacion agrandando las heridas abiertas en el corazon de la patria, cejar deben en sus funestos propósitos y consagrarse á labrar la general dicha: que la República no conoce odios, no guarda rencores, no pretende el dominio y solo anhela ser fuerte por el ejercicio franco de todos los derechos. Tan ancha su esfera es, que dentro de ella pueden girar y crecer todos los intereses, propagarse todas las ideas; pero respetando siempre las leyes fundamentales que el país se dé y el derecho comun á todos.

Mucho se ha inventado en desprestigio de la República por los que no la conocian ni la amaban; pero estad seguros todos y estad tranquilos, que el pueblo, y muy especialmente el pueblo republicano no conoce la represalia ni la venganza, porque solo el amor fraternal le mueve y la custodia de los sagrados intereses que á su tutela quedan confiados.

Yo espero, que la nueva era, ha de realzar más y más los preclaros timbres que distinguen al pueblo español, señalándole en la historia de los tiempos presentes como el más culto, el más laborioso y el más amante de sus instituciones; y de los habitantes todos de la provincia de Palencia me prometo la declinacion de los rencores que existian y una compacta decision para sostener la República, que es la vida de todos, y llegar así al resultado consiguiente: el orden, espontáneo y el enriquecimiento de la provincia.

Palencia 12 de Febrero de 1873.—El Gobernador civil interino, Federico Ordas AVECILLA.

Circular núm. 217.

Un acontecimiento, el mas extraordinario é importante en la vida de los pueblos acaba de tener lugar en España. El Rey Don Amadeo I de Saboya renunció en su nombre y en el de sus hijos el poder que las Cortes Constituyentes le legaron; y admitida la dimision por las actuales Cortes que se han declarado Asamblea Nacional, se proclamó ayer noche la República Española.

Acontecimiento tan fausto como propio en el estado que el país atravesaba y necesario para contener las múltiples pretensiones de pertinaces pretendientes á la Corona, se ha realizado en medio del mayor orden y del entusiasmo mas indescriptible.

La República es el gobierno mas firme y el que mejor garantiza á los pueblos contra la arbitrariedad y el despotismo; pero por lo mismo que cual ningun otro reúne condiciones provechosas y medios de dar crecido desarrollo á la riqueza pública, necesita magistrados celosos, rectos y severos que ejerzan las funciones con perfecta imparcialidad y procuren sin descanso el aumento de las condiciones que contribuyen al bienestar general y mayor prosperidad.

Si graves y sagradas obligaciones sobre V. pesaban ántes, más aún lo són en la presente época, porque del acierto é interés que V. demuestre en la honrosa gestion que le está confiada, depende el mayor esplendor y prestigio de la República, á la cual vá unida la suerte de los pueblos.

Procure ante todo hacer comprender al vecindario de esa municipalidad, que la República significa la defensa de todos los intereses legales y la garantía firme de todas las libertades; que la República, y á su nombre el poder Ejecutivo, se propone realizar cuantas reformas la opinion pública aclama, dando así aumento grande á

los medios que para el desarrollo de la riqueza pública existían; que en su afán de contribuir eficazmente á labrar la dicha del pueblo, espera que los partidos depondrán sus enconadas pasiones para coadyuvar con unánime esfuerzo al sostenimiento del poder que arranca del pueblo y se consagrarán sin descanso á la custodia de sus intereses.

La patria requiere, para resarcirse de los inmensos daños que la causaran las revueltas intestinas, época larga de tranquilidad y orden; necesita que todos los que la amen olviden sus rencores, alejen de sus pechos el deseo de imponer gobiernos que la civilización rechaza, y satisficidos al verse amparados por la República, Gobierno de justicia igual para todos, atiendan con solicitud al cuidado de sus propios intereses, que en común constituyen la patria; y sean fieles y respetuosos á las leyes que afirman de la Soberana Voluntad del pueblo.

Espero que V. dirigirá su atención y su celoso esfuerzo á estos fines, cumpliendo al hacerlo con el deber que su cargo le impone y con el que de todos exige la nación.

Palencia 12 de Febrero de 1873.  
—El Gobernador interino, Federico Ordas Azeite.

(Gaceta núm. 23.)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo primero. Conforme á lo que determina la base 1.<sup>a</sup> del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50,000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50,000 y mayores de 20,000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20,000 y mayores de 5,000 almas,

y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.<sup>o</sup> Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5,000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.<sup>o</sup> Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.<sup>o</sup> Los cabezas de familia que que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.<sup>o</sup> Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.<sup>o</sup> Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.<sup>o</sup> Están obligados á adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.<sup>o</sup> Los cabezas de familia que no satisfagan contribución alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.<sup>o</sup> Las mujeres casadas y los mayores de catorce años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.<sup>o</sup> Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.<sup>o</sup> Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.<sup>o</sup> Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.<sup>o</sup> Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de la cédula por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y si en las del 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del presente reglamento.

Art. 8.<sup>o</sup> Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.<sup>o</sup> Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.<sup>o</sup> Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.<sup>o</sup> Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.<sup>o</sup> La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.<sup>o</sup> Para acreditar la personalidad en juicio.

2.<sup>o</sup> Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.<sup>o</sup> Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.<sup>o</sup> Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.<sup>o</sup> Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesión, arte ó oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la debida comprobación.

En la diligencia de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibición de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados, en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no

serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesión se determinará la personalidad; con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada, en 15 de enero último con objeto de adquirir 400 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>o</sup> La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día 22 de febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.<sup>o</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.<sup>o</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.<sup>a</sup> Sección, P. O. El Comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la ad-

quisición de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.<sup>a</sup> Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada Dirección y distritos que se mencionan.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 0'96, largo de manga 0'76, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta (del furro) interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera, en número de doscientos capotes, á los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince días, despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repóndrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligación de repónerlos en el improrogable plazo de quince días, advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontre y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome, entretanto las medidas necesarias y haga las con-

frontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramientos sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.<sup>a</sup> El precio limite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de cuarenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de junio de 1870.

10.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.<sup>a</sup> Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de febrero de 1873. El Subdirector Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egana.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) del día... de... núm. segun los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos, al precio de... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 2 de Diciembre último lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de haber emprendido los Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, Sres. D. Manuel Gomez Marin, y D. Pascual Gil y Gomez la publicacion del cuerpo de Derecho Civil Romano en latin y castellano con las correcciones que en el texto de la misma obra se han hecho en las más autorizadas ediciones publicadas en el extranjero y teniendo en consideracion que este libro ha ser de suma utilidad y conveniencia para todas las personas dedicadas al estudio de la ciencia y del derecho, y muy especialmente para las que tienen á su cargo la administración de justicia y han de consultar y aun que aplicar frecuentemente las disposiciones legales y los principios de derecho contenidos en la referida publicacion, S. M. se ha servido disponer que se recomiende á V. S. I. y á todos los empleados del orden judicial del distrito de esa Audiencia la adquisicion de la mencionada obra, á cuyo fin

cuidará V. S. I. de darles traslado de la presente comunicacion.

La que por acuerdo de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del orden judicial y efectos correspondientes.

Valladolid 20 de Enero de 1873. —Baltasar Barona.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID. Dirección general de instruccion pública.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de fisiología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.—Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Junta de instruccion pública de Vizcaya.

Esta Junta ha acordado que se provean mediante ejercicios de oposicion, las siguientes escuelas públicas de primera enseñanza elemental, vacantes en el Señorío de Vizcaya.

**Escuelas de niños.**

La de Baquio, dotada anualmente con el sueldo fijo de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas de fondos municipales, habitación proporcionada por el pueblo y una huerta en compensación de retribuciones.

**Escuelas de niñas.**

La de Dima, dotada con el sueldo fijo de quinientas cincuenta pesetas al año, satisfechas de fondos municipales habitación a cargo del pueblo y retribuciones pagadas por las alumnas.

Los que aspiren á obtener dichas escuelas y las demás que deben proveerse en estas oposiciones, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaria de esta Junta antes de las diez de la noche del día diez y ocho de febrero próximo.

Los ejercicios de oposición á las indicadas escuelas de niños, comenzarán á las diez de la mañana del día 21 de dicho mes de febrero, en la Escuela Normal de Maestros del Señorío, é inmediatamente después de ellos darán principio las oposiciones á Escuelas de niñas.

Bilbao 18 de Enero de 1873.—El Presidente, Manuel M.<sup>a</sup> de Cortazar.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto y último, cito llamo y emplazo á los herederos de Agapito Santa María, que falleció en la noche del diez y siete Noviembre último, en la cárcel de esta ciudad, siendo conducido preso desde Valladolid á Burgos, indocumentado, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que este se anuncie en la Gaceta, se presenten en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa, que con tal motivo estoy instruyendo, por si quieren mostrarse parte en ella; advirtiéndoles que sino lo hicieren se seguirá de oficio.

Dado en Palencia á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Lino Hernandez.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.**

**EDICTO.**

De orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1 Un linar en la Ribote de tres cuartas, término de Olea, tasado en.	187
2 Otro linar en el sitio del Camero en el mismo pueblo, tasado en.	»
3 Un prado al respadañal en dicho pueblo, que hace un carro de yerba, tasado en.	125
4 Una tierra al montecillo, de media obrada, tasada en.	50
5 Otra tierra á Cuesta del Otero que hace media obrada, tasada en.	30
6 Otra tierra al término de las Yertas que hace un cuartero tasada en.	50
7 Otra tierra en el mismo sitio de las Yertas que hace tres cuarteros, tasada en.	150
8 Otra tierra á Valdeherrereros que hace dos cuarteros, tasada en.	50
9 Otra tierra en el mismo sitio de Valdeherrereros que hace dos cuarteros, tasada en.	25
10 Otra tierra á la Cuesta del Otero de un cuartero, tasada en.	25
11 Una era de pan trillar á la Cuesta del Castillo que hace medio cuartero, tasada en.	12
12 Una tierra al sitio de Cuesta del Otero que hace cinco cuarteros, tasada en.	250
13 Un linar en el sitio de la Quintanilla que hace una fanega, tasado en.	60
14 Un prado al Prado de Abajo que hace medio carro de yerba, tasado en.	100
15 Una tierra al sitio de Henares que hace tres cuarteros, tasada en.	200
16 Un linar á Carrebas que hace una fanega sembradura, tasado en.	200
17 Una tierra en el mismo término que la anterior ó Prado de Abajo que hace cuartero y medio, tasada en.	150
18 Una tierra á la Perra que hace media obrada, tasada en.	175
19 Una tierra á las Presuras de media obrada, tasada en.	150
20 Otra tierra en el mismo sitio de las Presuras que hace tres cuarteros, tasada en.	175
21 Otra tierra al Arroyo de las Viñas que hace media obrada, tasada en.	100
22 Otra tierra al Juncar, término del Pueblo de Collazos, de media obrada, tasada en.	50
23 Otra tierra en el mismo sitio y término de Collazos, de un cuartero, tasada en.	25
24 Otra tierra á la pradera del Montecillo que hace una obrada, término de Olea, tasada en.	300
25 Otra tierra al sitio de Henares, término de Sotobañado de nueve cuarteros, tasada en.	750
26 Otra tierra á Tordeverzoso, en el mismo pueblo de Sotobañado, que hace dos cuarteros, tasada en.	400
27 Otra tierra al mismo pago de Henares, término de Sotobañado que hace cuartero y medio, tasada en.	250
28 Otra tierra al Collado, término de Olea, de tres cuarteros, tasada en.	150
29 Otra tierra á la pradera del Monte en dicho pueblo de Olea, que hace media obrada, tasada en.	150
30 Otra tierra en el mismo sitio de la pradera del Monte de media obrada, tasada en.	100
31 Un prado de huelga, redondo que hace un carro de yerba, tasado en.	200
32 Otro prado roturado á huelga Cañiza, que hace un cuartero largo, tasado en.	100
33 Una tierra á huelga Cañiza, que hace un cuartero, tasada en.	75
34 Otra tierra al arroyo de las Viñas, que hace dos cuarteros, tasada en.	75
35 Otra tierra á cuesta del Otero, que hace cuartero y medio, tasada en.	100
36 Otra tierra á la Barguilla de prado Sotillo, que hace dos cuarteros, tasada en.	175
37 Otra tierra á la Rasa, que hace un cuartero, tasada en.	20
38 Otra al camino de Sotobañado, que hace dos cuarteros, tasada en.	150
39 Otra tierra á los Guayales que hace cuartero y medio, tasada en.	125
40 Otra tierra á Valdeherrereros que hace cuartero y medio, tasada en.	50
41 Otra tierra al mismo sitio de Valdeherrereros que hace un cuartero, tasada en.	25
Una labranza de bueyes de cinco años uno y cuatro otro, pelo rojo, llamados Artillero y Ramillete, tasada en.	300
Otra labranza de bueyes pelo morado, de tres años, llamados Macho y Valenciano, tasada en.	750
Una pareja de jatos, tazugos, tasada en.	300
Dos yeguas de siete cuartas de alzada y con su cria la una, y de seis cuartas la otra, pelo cano, tasada la primera en trescientas sesenta y cinco pesetas, y la segunda en doscientas cincuenta.	625
Dos carros de viga, con ejes de hierro, nuevos, tasados en doscientas veinte y cinco pesetas cada uno.	450
Una caldera de cobre de peso de cuarenta y cinco libras, tasada en noventa y dos pesetas.	92
Una caldera cobriza de cuarenta libras, tasada en.	70
Una mesa con tres navetas, tasada en.	15
Un banco de respaldo, bueno, tasado en.	4
Seis sillas de paja, tasadas en.	6
Un reloj de pared y campana, tasado en.	30

Cuyos bienes pertenecen á Don Francisco Fuente y Fuente, vecino de Olea, y se venden para pago de reales á Don Francisco Casuso Campo, que lo es de esta Ciudad, á virtud de ejecución seguida contra aquel; debiendo advertir que el deslinde de las fincas consta en los documentos que obran en la Escribanía del Sr. Gallego en el Juzgado de Saldaña, donde tendrá lugar y en el de esta Capital y su sala de Audiencia simultáneamente el remate el día ocho de Marzo próximo á las doce de su mañana, Santander tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El actualario, Benigno Velasco.—V. B. Roque Gallo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VAPORES AL RIO DE LA PLATA**

PARA LISBOA,

Montevideo y Buenos-Aires.

El grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro, nombrado COLINA

saldra de Santander del 2 al 3 de Marzo próximo (salvo impedimento imprevisto.) Admite solamente pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca.

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior y hará su viaje con mucha prontitud. Reune cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de primera, magníficos camarotes, baños, chorros, y depósito de hielos. Los camarotes de segunda y tercera no dejan nada que desear, y difícilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Todos los pasajeros de las tres clases serán tratados con especial esmero. A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas, é imponiéndose ahora estas en Montevideo y Buenos-Aires á los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para más informes dirigirse en Palencia, á D. Gregorio Fraile, afueras de San Lázaro, junto á la Estación del Norte.

núm. 95.

**AVISO Á LOS CARRETEROS.**

En el término de Dueñas, en el soto llamado Vega Jlar, se hace corta de toda clase de madera de construcción á precios arreglados: los que quieran interesarse en ella pueden avistarse con Francisco Molinero, vecino del mismo pueblo, Calzada vieja, 12. núm 84. 4-5.

**MADERAS EN VENTA.**

En el soto de Santa María de la Vega, que dista dos leguas de Carrion y que linda con la carretera que se dirige á Saldaña, se venden 400 olmos, 150 fresnos y 100 álamos. Los que deseen interesarse en la compra total ó parcial, puede entenderse con D. Prócuro N. Garrachon, vecino de Villasirga, núm. 86. 3-6.

Se compran libros antiguos y modernos de todas clases, en francés, latin, italiano, inglés y español. Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que tengan, á Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, número 19. núm. 83. 4-4.

Se arrienda un molino harinero de represa con piedras francesas y limpia, en término jurisdiccional de Baltanás, inmediato á la población; la persona que quiera interesarse de las condiciones y precio, dará razon D. Tomás Solórzano, en dicho pueblo. núm. 90. 2-3.

**HIJOS DE ATAZ.**

Especialidad en tinturas finas, ordinarias y prensa.

Accediendo á los deseos de innumerables parroquianos, que por mas de treinta años han honrado con su confianza el Establecimiento, se ha aumentado el personal de obreros en fábrica, y puesto la Tienda-retaleria bajo la direccion inmediata de los dueños, que continúa abierta en la calle Mayor principal, núm. 53 accesorio; casa del Sr. Camazon, y antes servia D.<sup>a</sup> Aquilina Flores.

Lo que se avisa al público, como nueva garantía y mejoramiento del buen servicio y resultados que han hallado siempre en el Establecimiento. núm. 88. 3-3.

Imp. de Peralta y Menendez.